
Novedades en energía, medio ambiente y minería en Andalucía

El [Decreto-ley 26/2021](#) aprueba numerosas medidas de simplificación administrativa en materia de energías renovables, medio ambiente y minería.

Legal flash

22 de diciembre de 2021



Aspectos clave

- Reintroduce el carácter temporal de los proyectos de energías renovables en terrenos rústicos, la obligación de prestación de una garantía para la restitución de los terrenos y de abonar una prestación patrimonial a favor de los Ayuntamientos.
- Se simplifican trámites ambientales y se ajustan a la regulación establecida por la normativa básica estatal.
- Se adoptan medidas para facilitar la urgente ocupación por la actividad minera, su puesta en servicio y la explotación sostenible de recursos minerales.
- Sin perjuicio de estar vigente desde el 18 de diciembre de 2021, la pervivencia del Decreto-Ley 26/2021 está supeditada a su convalidación por el Parlamento en el plazo de 30 días, transcurrido el cual quedará derogado. En este plazo también podría ser tramitado como proyecto de Ley por el trámite de urgencia.



Novidades en materia de energías renovables

1. Régimen urbanístico de las actuaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes renovables

- Se modifica el artículo 12 de la [Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía](#) («LFERA») para adaptarla al nuevo régimen urbanístico establecido en la [Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía](#) («LISTA») y para simplificar la tramitación de determinadas licencias urbanísticas.
- Se establece que las actuaciones de generación de energías renovables tendrán una **duración limitada**, no inferior al plazo de amortización de las inversiones previstas para su materialización, sujeta a posibilidad de prórroga; se impone la obligación a sus promotores de **devolver los terrenos al estado en que se encontrasen** en el momento en que hubiesen comenzado las actuaciones y se obliga a prestar en favor del municipio que corresponda una **garantía para cubrir los gastos** derivados de esta obligación en caso de incumplimiento.
- Se impone a los promotores la obligación de abonar una nueva **prestación patrimonial de carácter público no tributario** por el uso temporal del suelo rústico, de una **cuantía del 10% del importe total de la inversión** prevista para su materialización. La base de cálculo de dicha prestación no incluye el importe correspondiente al valor y los costes asociados a la maquinaria y equipos que se requieran para la implantación efectiva o para el funcionamiento de las citadas instalaciones, sean o no parte integrante de las mismas. Los Ayuntamientos podrán establecer mediante la correspondiente ordenanza porcentajes inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación.
- Se **elimina** el requisito de obtener un **informe de compatibilidad urbanística**.
- Se contempla la posibilidad de que los municipios tramiten **Planes Especiales** con la finalidad de ordenar las actuaciones vinculadas a la generación de energía mediante fuentes renovables y se establezcan zonas para su localización.
- Se implanta un régimen de **declaración responsable** para las **obras** en edificaciones e instalaciones existentes en **suelo urbano** que se destinen a la instalación de aprovechamiento térmico de energías renovables en viviendas, la instalación de autoconsumo eléctrico con energías renovables de hasta 100 kW, las infraestructuras de



recarga de vehículos eléctricos de hasta 40 kW y las infraestructuras de recarga eléctrica en instalaciones destinadas al suministro de combustibles y carburantes a vehículos.

- **Régimen transitorio:** A los proyectos en tramitación a la entrada en vigor del decreto-ley les será de aplicación el régimen urbanístico establecido en la LISTA y el nuevo texto que se ha introducido en la LFERA, aunque si se hubiera emitido ya el informe de compatibilidad urbanística, este será tenido en cuenta.

2. Impulso de los proyectos para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables

- Se modifica el artículo 3.2 del [Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía](#) para **eliminar los requisitos de madurez** de los proyectos que no están expresamente previstos al efecto en el [Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica](#).

3. Información pública de procedimientos autorizatorios energéticos

- Se **exime del trámite de información pública** a las solicitudes de autorización administrativa referidas en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, de aquellos **proyectos energéticos** que **no estén sometidos a autorización ambiental unificada** y que **no requieran de la declaración de utilidad pública**.

4. Instalaciones de distribución de energía

- Se modifica el artículo 30.4 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada para incluir las instalaciones de distribución de energía (electricidad, gas e hidrocarburos) entre las que tienen la consideración de actuaciones de utilidad e interés general y así extender la tramitación coordinada entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental existente para las instalaciones de transporte y de generación con fuentes renovables en Andalucía a estas instalaciones de distribución.



Novedades en materia de medio ambiente

1. Autorización ambiental unificada

- Se introducen las siguientes modificaciones en la [Ley 7/2007, de 9 de julio, de Calidad Integrada de la Calidad Ambiental \(«LGICA»\)](#) y en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada.
- Se **excluyen del ámbito** de aplicación de la **autorización ambiental unificada** aquellas actuaciones cuya **evaluación ambiental** sea **competencia** de la administración general del Estado.
- **Régimen transitorio.** Los procedimientos de solicitud o de modificación de autorización ambiental unificada de actuaciones que se encuentren en tramitación, con evaluación ambiental de competencia estatal, continúan su tramitación conforme a la versión de la LGICA vigente en el momento de su inicio, salvo que sus promotores soliciten su desistimiento en un plazo inferior a 3 meses desde la entrada en vigor del decreto-ley, en cuyo caso, tras el pronunciamiento ambiental favorable se deben obtener las autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles.
- Se configura como **negativo** el sentido del **silencio administrativo** para las solicitudes de **prórroga de la vigencia** de la autorización ambiental unificada. Este régimen se aplica también a los procedimientos de prórroga de vigencia de autorizaciones ambientales unificadas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto-ley.
- Se **modifican diferentes epígrafes del Anexo I** de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con objeto de que las actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada que en la normativa básica estatal no están sometidas a evaluación ambiental pasen a estar sometidas a autorización ambiental unificada por procedimiento abreviado o a calificación ambiental, según el caso.
- **Régimen transitorio.** Los procedimientos relativos a las actuaciones que se encontraban sometidas a autorización ambiental unificada y que pasan a estar sometidas a calificación ambiental serán trasladados por el órgano ambiental al ayuntamiento correspondiente salvo que su promotor opte por continuar conforme al instrumento de prevención y control ambiental que le era de aplicación conforme a la normativa anterior.



2. Autorización ambiental integrada

- Se introducen las siguientes modificaciones en la [Ley 7/2007, de 9 de julio, de Calidad Integrada de la Calidad Ambiental](#) y en el Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada.
- El **plazo de información pública** se reduce de 45 a 30 días.
- El **plazo de vigencia** de la autorización ambiental integrada hasta el **inicio de actividad** se amplía de 4 a 5 años. Este plazo vigencia de las autorizaciones ambientales integradas vigentes a la entrada en vigor del decreto-ley será el regulado en el mismo, salvo plazo superior establecido en la autorización y se contabilizará a partir de la fecha de notificación al titular de la resolución de otorgamiento de la autorización ambiental integrada.
- Se **elimina el concepto de renovación** de la autorización ambiental integrada.
- Se sustituye el procedimiento de modificación sustancial de autorización ambiental integrada por el **procedimiento simplificado** establecido en la normativa básica estatal.
- Se sustituye el trámite de **colindantes** por la obligación del órgano ambiental de promover y asegurar el **derecho de participación** en la tramitación del procedimiento de autorización ambiental integrada.
- El **plazo** del organismo de cuenca para la emisión del **informe** preceptivo y vinculante **sobre la admisibilidad del vertido** en el trámite de consulta se reduce de 6 a 4 meses.
- El **plazo de resolución** del procedimiento de autorización ambiental integrada se reduce de 10 a 6 meses y el del procedimiento de modificación sustancial de autorización ambiental integrada pasa a ser de 4 meses.
- Se sustituye la obligación de solicitar autorización para el inicio de actividad por la **declaración responsable**.
- Se configura como **negativo el sentido del silencio administrativo** para las solicitudes de prórroga de la vigencia de la autorización ambiental integrada. Este régimen se aplica también a los procedimientos de prórroga de vigencia de autorizaciones ambientales integradas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto-ley.



3. Autorización de gases de efecto invernadero

- La **autorización de gases de efecto invernadero** deja de estar integrada en la autorización ambiental unificada y en la autorización ambiental integrada, por lo que **deberá ser obtenida de forma independiente**. A tal efecto, se modifican los Anexos VII y VIII del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, y los Anexos II y VII del Decreto 5/2012, de 17 de enero.

4. Contaminación atmosférica y calidad del aire

- Se **suprime** la necesidad de **presentación y aprobación previa del plan de muestreo** por parte del órgano ambiental en el control de emisiones no canalizadas de partículas por actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, para lo cual se modifica el Decreto 151/2006, de 25 de julio, por el que se establecen los valores límite y la metodología que se debe aplicar en el control de las emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- Se **sustituye la aprobación previa del Sistema Automático de Medida (SAM)** por parte de la Administración **por una declaración responsable** y la aportación del proyecto. A tal efecto, se modifica el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.
- Se modifica también la disposición transitoria séptima del Decreto 239/2011, de 12 de julio, para **sustituir la obligación de presentar una propuesta realizada por una entidad colaboradora de la administración por una declaración responsable** relacionada con el acondicionamiento de focos fijos en instalaciones existentes.

5. Cambio climático

- Se modifican diversas normas legales y reglamentarias para fomentar los proyectos de absorción de carbono.
- Los proyectos de absorción de emisiones regulados en los artículos 37 38 de [la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético de Andalucía](#), podrán ser ejecutados, por iniciativa privada, por personas físicas o jurídicas en terrenos sobre los que tengan autorización para ello, sin necesidad de que sean titulares de las actividades que emitan gases de efecto invernadero.



- Las unidades de absorción materializadas que sean certificadas deben inscribirse en el Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones y sus titulares, quienes hayan ejecutado los proyectos de absorción, podrán transmitirlos a terceros, generándose así una nueva actividad económica.
- Se eliminan las referencias a la obligación de que las actividades radicadas en Andalucía con un consumo eléctrico anual superior a 3 GWh se registren en el Sistema Andaluz de Emisiones Registradas, en la modalidad de reducción de emisiones. Se deja para un posterior desarrollo reglamentario la definición de los sujetos obligados por el Sistema Andaluz de Emisiones Registradas.
- Se modifica el régimen del Registro Andaluz de Compensación de Emisiones que contendrá la información relativa a las huellas de carbono, los compromisos de reducción de gases de efecto invernadero, los proyectos de absorción de emisiones y la compensación.
- Se modifica el artículo 53 de la [Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético de Andalucía](#) para aclarar que los licitadores puedan justificar la disposición de la huella de carbono, en el sentido indicado en la normativa de contratación pública, mediante certificados de inscripción en un Registro de huella de carbono de la Administración de la Junta de Andalucía u otros certificados o medios de prueba de medidas equivalentes de gestión medioambiental.
- Se modifica el artículo 3 del Reglamento Forestal de Andalucía, aprobado mediante Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, para reconocer el papel de los montes como importantes puntos de absorción de gases de efecto invernadero, el deber para sus titulares de mantener su capacidad de absorción y permitir la posibilidad de generar unidades de absorción.

6. Agua

- Se modifican diversos artículos de la [Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía](#), en materia de limitaciones de uso en zonas inundables, constitución de comunidades de usuarios de masas de aguas subterráneas, régimen de la zona de policía, revisión de las concesiones de uso de aguas y transformación de los derechos sobre aguas privadas en una concesión de aguas públicas, con objeto de incluir remisiones expresas a la regulación contenida al respecto en el [texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio](#), y en el [Reglamento del Dominio Público](#)



[Hidráulico, aprobado mediante Real Decreto 849/1986, de 11 de abril](#), o en el correspondiente plan hidrológico de la demarcación hidrográfica.

- Se modifica el artículo 50 y se añade un artículo 50 bis de la [Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía](#) para crear, con carácter inmediato, el Registro de derechos de aguas y regular su puesta en funcionamiento. Su importancia deriva de que el acceso a las ayudas de los Fondos de Recuperación europeos por parte de los titulares de aprovechamientos de aguas públicas requerirá la acreditación de la inscripción registral de los mismos.
- Se deroga el Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces en cuanto se oponga a lo dispuesto en la [Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía](#).
- Se modifica la disposición adicional quinta de la [Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía](#) para agilizar la tramitación y resolución de las peticiones de baja de las zonas regables para ajustar su perímetro a la realidad existente en cuanto a clasificación urbanística y uso de las distintas parcelas.
- Se modifican los artículos 14 y 24 del Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía, aprobado mediante Decreto 109/2015, de 17 de marzo, para eliminar el trámite de solicitud de informes de viabilidad de vertidos a la unidad competente en planificación hidrológica.

Novedades en materia de minería

1. Urgente ocupación para explotaciones mineras

- La autorización de los proyectos de permisos de investigación para recursos de las secciones C) y D), de aprovechamiento de recursos de la sección B) y de concesiones de explotación de recursos de las secciones C) y D), así como la autorización de los planes inicial y anuales, llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación conforme a la Ley de Expropiación Forzosa.



2. Puesta en servicio de instalaciones mineras

- Una vez autorizado el proyecto minero, la puesta en servicio de las instalaciones mineras, sus modificaciones o el inicio de las actividades se llevará a cabo a través de una declaración responsable.

3. Explotación sostenible de recursos minerales

- Los titulares de concesiones de explotación vigentes deberán solicitar, en el plazo de dos años desde la fecha de entrada en vigor del decreto-ley, una modificación del proyecto de aprovechamiento de la concesión que incorpore la superficie, total o parcial, de aquellas cuadrículas mineras que no formarán parte de dicho aprovechamiento o para solicitar el otorgamiento de un permiso de investigación sobre ellas.
- De no presentarse dichas solicitudes en plazo, se entenderá que el titular renuncia al aprovechamiento de los recursos concedidos.
- En caso de desestimarse la solicitud de modificación del proyecto de aprovechamiento se declarará la caducidad del derecho al aprovechamiento en las cuadrículas afectadas.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en *Cuatrecasas*.

©2021 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

